

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/Nº 4 2 8 - 2 0 1 2

La Paz, 19 JUN 2012

**TRÁMITES CON RECARGO Y NO PAGO ANTERIORES
AL 10 DE DICIEMBRE DE 2010**

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al proceso de Otorgamiento de Pensiones del Sistema Integral de Pensiones, el Informe Técnico INF/APS/DPC/R/Nº 104/2012 de 31 de mayo de 2012, el Informe Legal APS/DJ/158/2012 de 31 de mayo de 2012 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

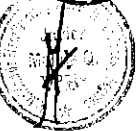
Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el cual está compuesto por el Régimen Contributivo, Semicontributivo y el No Contributivo.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de



Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los artículos 148 y 149 de la Ley de Pensiones, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo tendrá como objeto la administración y representación de los Fondos del SIP, y tendrá entre sus funciones recaudar, acreditar y administrar las Contribuciones de los Asegurados, de conformidad a la Ley y sus reglamentos.

Que de acuerdo a la Ley de Pensiones, la administración del SIP estará a cargo de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual operará previa emisión del reglamento que establezca plazo y procedimiento, para el inicio de actividades.

Que conforme determina el artículo 177 de la Ley de Pensiones, en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No.1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición.

Que los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, establecen los requisitos de acceso a las Prestaciones de Invalidez y Pensiones por Muerte de Riesgo Común y Riesgo Profesional del Seguro Social Obligatorio.

Que el artículo 33 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 establece que, el Empleador deberá pagar los Recargos que correspondan cuando el Asegurado no cumple con los requisitos de cobertura del Seguro de Riesgo Común debido a la mora del Empleador.



Que los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo N° 24469 de 22 de enero de 1997 establecen que los Afiliados declarados inválidos y los Derechohabientes de Afiliados fallecidos que no cumplen con los requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro de Riesgo Común, podrán hacer uso del Capital Acumulado para pagarse Pensiones de Invalidez y Pensiones por Muerte según corresponda.

Que previa publicación de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, las AFP contaban con trámites sin pago de Prestaciones de Invalidez o Pensiones por Muerte, debido a que los mismos se encuentran en proceso de cobro del Recargo por la vía judicial correspondiente, sin resultados favorables a la fecha.

Que el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado está constituido por las Cotizaciones Mensuales y Cotizaciones Adicionales efectuadas por el Asegurado.

Que existen trámites de Pensión de Invalidez y Pensión por Muerte que a la fecha se encuentran impagos debido a la mora del Empleador, y los Asegurados y Derechohabientes se encuentran sin pensión, y adicionalmente en muchos casos sin cobertura de salud en la Seguridad Social de Corto Plazo, pero cuentan con un Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado.

Que es necesario contar con un procedimiento enmarcado en el SIP, que permita a los Asegurados inválidos y Derechohabientes de Asegurados fallecidos acceder a un Beneficio, sin perjuicio de las acciones de cobro de Recargo que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el "Procedimiento para el uso del Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado Inválido o Fallecido que no cumpla con los requisitos de cobertura para Pensión de Invalidez o Pensión por Muerte derivada de Riesgo Común debido a la mora del Empleador, y cuyo trámite hubiera sido iniciado antes del 10 de diciembre de 2010 y a la fecha se encuentre



sin pago" en Anexo 1, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se aprueba en Anexo 2, "Formulario de Selección de Fecha de Solicitud", cuyo contenido es de uso obligatorio por las AFP.

TERCERO.- A partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, la aceptación o rechazo de los trámites de Liberación de Recargo, no requiere de la no objeción por parte de esta Autoridad, por lo que los plazos señalados en los numerales Octavo y Noveno del Manual de Procedimiento de Trámite de Pensión de Invalidez y Muerte de Afiliados, que no cumplen con los requisitos de cobertura del Seguro de Riesgo Común, debido a la mora del Empleador, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS N° 883 de 21 de agosto de 2006, deberán ser cumplidos por las AFP.

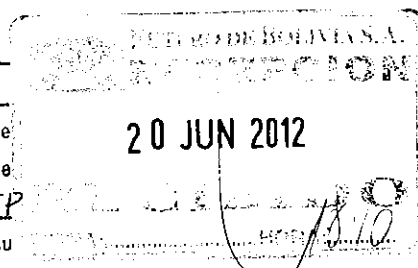
CUARTO.- Se deroga el artículo 2 de la Resolución Administrativa SPVS N°1280 de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

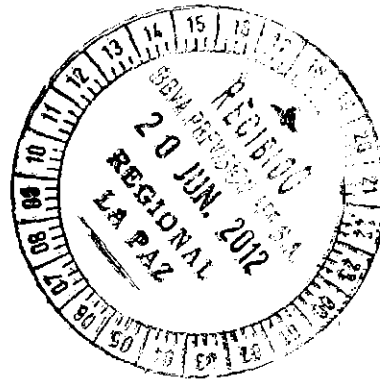
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 18:10 del día 20-
de JUNIO de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 428-2012 de
fecha 19 JUN 2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

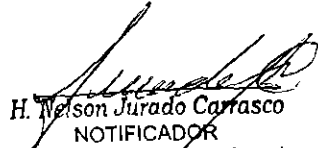


IRY/RSP/ACR/JMQ/RSG/CS

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 18:30 del día 20 -
de JUNIO de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 428-2012 de
fecha 19 JUN 2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN - AFP - S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA EL USO DEL SALDO ACUMULADO EN LA CUENTA PERSONAL PREVISIONAL DEL ASEGURADO INVÁLIDO O FALLECIDO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE COBERTURA PARA PENSION DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE RIESGO COMÚN DEBIDO A LA MORA DEL EMPLEADOR, Y CUYO TRÁMITE HUBIERA SIDO INICIADO ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 Y A LA FECHA SE ENCUENTRE SIN PAGO.

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente norma tiene por objeto viabilizar el acceso a un Beneficio alternativo del Sistema Integral de Pensiones (SIP), a los Asegurados inválidos y Derechohabientes de Asegurados fallecidos que no cumplen con los requisitos de cobertura establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 1732 debido a la mora de su Empleador, y a la fecha se encuentran en proceso de cobro judicial de Recargos.

ARTÍCULO 2.- (BENEFICIOS ALTERNATIVOS).- I. Los Asegurados inválidos y Derechohabientes de Asegurados fallecidos que no tengan cobertura de Riesgo Común debido a la mora del Empleador y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 siguiente, podrán acceder, a los Beneficios siguientes:

- a) Al Pago Temporal de Compensación de Cotizaciones Mensual (CCM) conforme señala el artículo 30 de la Ley N° 065, cuando el Asegurados tenga una CCM registrada y ésta sea de monto igual o mayor a la pensión que le correspondería al Asegurado o Derechohabientes una vez pagado el Recargo.
- b) Cuando la CCM del Asegurado se encuentre registrada y ésta sea de monto menor a la pensión que le correspondería al Asegurado o Derechohabientes una vez pagado el Recargo, podrán acceder a:
 1. Prestación de Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 2. Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 3. Si no cumple con los requisitos de acceso a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas en ninguna de las dos fechas indicadas en el artículo 4 siguiente, el Asegurado o Derechohabientes podrán acceder:
 - i. Al Pago Temporal de CCM, y
 - ii. A Retiros Mínimos/Retiro Final con el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado.

- c) Cuando el Asegurado no tenga una CCM o teniendo una, ésta no se encuentre registrada, el Asegurado o Derechohabientes podrán acceder a:
1. Prestación de Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 2. Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 3. Si no cumple con los requisitos de acceso a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas en ninguna de las fechas señaladas en el artículo 4 siguiente, el Asegurado o Derechohabientes podrán acceder a Retiros Mínimos/Retiro Final con el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente norma aplica a los Asegurados inválidos y Derechohabientes de Asegurados fallecidos que cumplan con los siguientes requisitos conjuntamente:

- a) Su solicitud de Pensión de Invalidez o Muerte hubiera sido suscrita antes del 10 de diciembre de 2010.
- b) El Empleador o en caso de existir más de uno, ninguno cuente con Convenio de Pago de Recargo vigente.
- c) El Recargo se encuentre en proceso judicial de cobro.
- d) No esté percibiendo Pago Temporal de CCM, y si lo estuviera, que el monto de CCM sea menor a la Pensión de Invalidez o Muerte que le correspondería.
- e) No se encuentre con pago de pensión, por orden judicial.
- f) Hubiera transcurrido al menos dos (2) meses entre la fecha de inicio del proceso judicial de cobro de Recargo y el 1° de junio de 2012.

CAPITULO II CÁLCULO DE PENSIONES

ARTÍCULO 4.- (IDENTIFICACIÓN Y CÁLCULO DE PENSIONES).- I. En el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificadas con la presente norma, las AFP procederán a:

- a) Identificar a los Asegurados y Derechohabientes que al 1° de junio de 2012 cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3 anterior.
- b) Determinar el Beneficio al que pudieran acceder conforme a lo señalado en el artículo 2 anterior.

II. Para propósitos de determinar si el Asegurado o Derechohabiente accede a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas, las AFP deberán:

- a) Determinar el monto de Pensión de Vejez o Pensión por Muerte derivada de Vejez a la que el Asegurado o Derechohabiente pudiera acceder.
- b) Determinar el monto de Pensión Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez que le correspondería al Asegurado o Derechohabiente en función a la Densidad de Aportes del Asegurado.
- c) Comparar las pensiones determinadas en los incisos a) y b) anteriores, cuando corresponda.
- d) Determinar la pensión de monto mayor a la que el Asegurado o Derechohabiente accedería una vez efectuada la comparación señalada en el inciso c) anterior.

III. Los cálculos determinados en el párrafo II. anterior deberán ser determinados a las dos (2) siguientes fechas de solicitud y considerando los datos del Asegurado y Derechohabientes que consigna la solicitud de pensión que dio origen al Recargo:

- a) 1° de junio de 2012, y
- b) 10 de diciembre de 2010

IV. En los casos de Asegurados o Derechohabientes que se encuentren con Pago Temporal de CCM de monto menor a la Pensión de Invalidez o Pensión por Muerte que les correspondería en el Seguro de Riesgo Común, para determinar la Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas conforme a los incisos a) y b) del párrafo II. anterior, la AFP deberá actualizar nuevamente la CCM a la fecha de solicitud.

Para estos casos, la AFP deberá verificar que la pensión a la que acceda el Asegurado o Derechohabiente con el nuevo monto de CCM actualizado sea mayor al monto de Pago Temporal de CCM que venía recibiendo.

ARTÍCULO 5.- (PENSIÓN DE VEJEZ, PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ Y PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE ÉSTAS).- I. Los Asegurados y Derechohabientes que cumplan con los requisitos de acceso a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas según corresponda, en ambas de las fechas señaladas en el párrafo III. del artículo 4 anterior, podrán elegir la fecha de solicitud a partir de la cual acceder a la prestación o pensión según corresponda.

II. En los casos en los que se cumplan con los requisitos de acceso en una sola de las dos fechas indicadas en el párrafo III. del artículo 4 anterior, el Asegurado o Derechohabiente que decida acogerse a los alcances de la presente Resolución Administrativa podrá acceder a la prestación o pensión que le corresponda a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 6.- (RETIROS MÍNIMOS Y RETIRO FINAL).- Los Asegurados y Derechohabientes que no accedan a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas en ninguna de las dos (2) fechas señaladas en el parágrafo III. del artículo 4 anterior, podrán acceder a Retiros Mínimos o Retiro Final con el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, y Pago Temporal de CCM, cuando corresponda.

CAPITULO III NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 7.- (NOTIFICACIÓN).- I. En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo señalado en el parágrafo I. del artículo 4 anterior, las AFP procederán a notificar a los Asegurados y Derechohabientes, informándoles:

- a) El Beneficio al que pueden acceder, en función a las fechas de solicitud, conforme al parágrafo III. del artículo 4 anterior.
- b) Que el acceso al Beneficio que les corresponda, no es obstáculo ni impedimento para que las AFP continúen con el cobro judicial de Recargos al Empleador.
- c) Que para acceder al Beneficio señalado en el inciso a) anterior, deben apersonarse por la AFP donde el Asegurado inválido o fallecido se encuentra registrado a objeto de suscribir un Formulario de Recepción de Trámite (FRT) o Formulario de Solicitud que corresponda.

II. Las notificaciones deberán efectuarse por escrito a la última dirección disponible del Asegurado o Derechohabiente, según corresponda, contando con la debida constancia de recepción.

III. Si el Asegurado o Derechohabiente no puede ser habido, las AFP, el domingo siguiente de determinada dicha situación, procederán a efectuar una publicación en al menos dos (2) medios de comunicación escrita de cobertura nacional, solicitando el apersonamiento de los Asegurados o Derechohabientes.

IV. Para determinar que el Asegurado o Derechohabiente no ha podido ser habido, la AFP deberá contar con un informe detallado de no notificación en el que se consignen al menos los siguientes datos:

- a) Fechas y hora de cada uno de los intentos de notificación, no pudiendo ser éstos menos de dos (2) intentos.
- b) Causa de la no notificación.
- c) Nombres y Apellidos del notificador.
- d) Firma del notificador.

cm

CAPITULO IV
PROCESAMIENTO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 8.- (SOLICITUD).- I. Cuando el Asegurado o Derechohabiente se apersona por la AFP, ésta deberá:

- a) Imprimir un FRT o Formulario de Solicitud consignando los datos del Asegurado y Derechohabientes con los que se efectuaron los cálculos señalados en los artículos 4, 5 y 6 anteriores. La fecha de recepción del mismo corresponderá a la fecha en la cual el Asegurado o Derechohabiente se apersona por la AFP para suscribir el mismo.
- b) Imprimir un EAP, que deberá ser verificado por el solicitante, con el objeto de que éste pueda hacer constar las observaciones que pudiera tener.
- c) Notificar al Asegurado o Derechohabiente con el Beneficio al que podría acceder, la fecha o fechas a partir de las cuales podría acceder al mismo y el monto para cada fecha de solicitud cuando corresponda, así como las condiciones que correspondan conforme a lo siguiente:
 1. Que de acceder a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas, una vez pagado el Recargo correspondiente, la pensión será recalculada.
 2. Que de acceder al Pago Temporal de CCM, una vez pagado el Recargo, éste será suspendido para otorgarle la Prestación de Invalidez o Pensión por Muerte que le corresponde o Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas, cuando corresponda, y previa devolución del Pago Temporal de CCM, con recursos del Recargo pagado.
 3. Que de acceder a Retiros Mínimos o Retiro Final, una vez pagado el Recargo podrá acceder a uno de los siguientes Beneficios, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en norma vigente, y previa conciliación y devolución de los montos retirados más su rentabilidad, con recursos del Recargo pagado:
 - i. Prestación de Invalidez o Pensión por Muerte que les corresponda.
 - ii. Prestación de Vejez o Pensión por Muerte derivada de ésta.
 - iii. Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de ésta según corresponda.

ARTÍCULO 9.- (PROCESAMIENTO CUANDO NO EXISTEN MODIFICACIONES EN EL FRT O FORMULARIO DE SOLICITUD).- I. De no existir modificaciones en los datos consignados en el FRT o Formulario de Solicitud, el Asegurado o Derechohabiente que decida acogerse al Beneficio que le corresponda en el marco de la presente norma, deberá suscribir el FRT o Formulario de Solicitud, y el Formulario de Selección de Fecha de Solicitud, en adelante FSFS (Anexo 2), cuando corresponda, mismo que deberá ser archivado en el expediente.

II. La AFP imprimirá y suscribirá con el Asegurado o Derechohabiente, la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos o Pago Temporal de CCM, o Contrato de Retiro Final, según corresponda.

ARTÍCULO 10.- (PROCESAMIENTO CUANDO EXISTEN MODIFICACIONES EN EL FRT O FORMULARIO DE SOLICITUD).- I. En caso de existir modificaciones en los datos del Asegurado o Derechohabientes, la AFP procederá a llenar un nuevo FRT o Formulario de Solicitud con los datos actualizados, al cual deberá ser adjuntado el FRT o Formulario de Solicitud con el cual la AFP efectuó los cálculos iniciales. Si la modificación de Derechohabientes fuera por fallecimiento, la AFP deberá necesariamente requerir la presentación del Certificado de Defunción, previo cálculo y determinación del Beneficio al que puedan acceder el Asegurado o Derechohabientes.

II. La AFP deberá sellar el FRT o Formulario de Solicitud con la fecha en la que el Asegurado o Derechohabiente debe retornar, no pudiendo ser ésta posterior a los diez (10) días hábiles administrativos de suscrito el mismo.

III. Cuando el Asegurado o Derechohabiente retorne a la AFP, ésta deberá hacer suscribir el FSFS cuando corresponda, y la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos o Pago Temporal de CCM, o Contrato de Retiro Final, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- (EXPEDIENTE).- I. Una vez suscrito el FRT o Formulario de Solicitud, la AFP abrirá un expediente conforme establece la normativa vigente, al cual se deberá adjuntar una hoja de control en la que se indiquen mínimamente, los siguientes datos:

- a) Fecha de Solicitud de Pensión de Invalidez o Muerte.
- b) N°, fecha de emisión, causa, origen, y grado cuando corresponda, del dictamen.
- c) Monto del o los Recargos notificados.
- d) Empleador o Empleadores notificados con el o los Recargos.
- e) N° de Convenio de Pago de Recargo, fecha y Empleador con el que se suscribió el mismo, y estado del Convenio, cuando corresponda.
- f) Empleador o Empleadores con Recargos pendientes.
- g) Fecha de inicio del Proceso Judicial de Cobro del Recargo.
- h) Estado del o los Procesos Judiciales de Cobro a fecha de Solicitud del Beneficio otorgado en el marco de la presente Resolución Administrativa.
- i) Comprobante del primer pago.

ARTÍCULO 12.- (DECLARACIÓN DE PENSIÓN).- I. Una vez suscrita la Declaración de Pensión, la AFP procederá a transferir el Saldo Acumulado con el cual se efectuó el cálculo, al Fondo de Vejez dentro de los plazos establecidos en normativa vigente.



II. Para los Asegurados y Derechohabientes que recibían Pago Temporal de CCM de monto menor a la Pensión de Invalidez o Muerte que les hubiera correspondido en el Seguro de Riesgo Común, y accedan a una Prestación de Vejez, Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas de monto mayor al Pago Temporal de CCM que tenían, una vez suscrita la Declaración de Pensión, la AFP deberá solicitar la baja y alta simultanea de la CCM al SENASIR.

ARTÍCULO 13.- (ANULACIÓN).- Si previa suscripción de la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos, Pago Temporal de CCM o Contrato de Retiro Final, el Empleador o en caso de haber más de uno, al menos uno, pagará el Recargo o suscribiera un Convenio de Pago de Recargo, el trámite iniciado en el marco de la presente norma quedará anulado, y el Asegurado o Derechohabiente podrá acceder a Pensión Contingente.

CAPITULO V PAGOS

ARTÍCULO 14.- (PAGOS).- I. El pago del Beneficio al que accedió el Asegurado o Derechohabiente en el marco de la presente norma corresponderá a partir del primer día del mes de suscripción de la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos o Pago Temporal de CCM según corresponda, si la Declaración fue suscrita hasta el día quince (15) del mes; caso contrario corresponderá a partir del primer día del mes siguiente.

II. Juntamente con el primer pago, la AFP deberá pagar las pensiones o pagos devengados que corresponda. Una copia del detalle de pago de los periodos devengados, firmado por la AFP, deberá ser entregada al Asegurado o Derechohabiente y una copia del mismo así como del cheque o comprobante de pago debidamente firmados por el Asegurado o Derechohabiente según corresponda, deberá ser archivado en el expediente.

ARTÍCULO 15.- (FECHA DE DEVENGAMIENTO).- Para el primer pago de Pensiones, la AFP deberá considerar los periodos de pensión adeudados desde la fecha de solicitud de pensión determinada en el FRT o Formulario de Solicitud.

CAPITULO VI PAGO DE RECARGOS

ARTÍCULO 16.- (PAGO DE RECARGO).- I. En los casos de Asegurados o Derechohabientes que en el marco de la presente norma hubieran accedido a un Beneficio del SIP, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de pagado el Recargo por parte del Empleador, o de suscrito un Convenio de Pago de Recargos,

la AFP deberá hacer conocer a la APS dicha situación adjuntando la siguiente documentación como mínimo:

- a) Formulario de Solicitud que dio origen al Recargo.
- b) Monto del Recargo notificado al Empleador.
- c) Monto de Recargo recalculado a fecha de pago, incluido el detalle de reserva y devengo.
- d) Fecha y monto de Recargo pagado.
- e) FRT o Formulario de Solicitud de Beneficio que el Asegurado o Derechohabientes reciben a la fecha de pago del Recargo.
- f) Detalle de los periodos y montos efectivamente pagados en el marco de la presente Resolución Administrativa al Asegurado o Derechohabientes, Ente Gestor de Salud y Comisión cuando corresponda.

II. Previo cualquier recálculo y/o conciliación, la AFP deberá contar con la autorización de la APS.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- (VERIFICACION DE REQUISITOS DE COBERTURA).- I. Para la verificación de cumplimiento de los requisitos de cobertura por Riesgo Común señalados en los numerales 1. y 2. del inciso b) del artículo 35 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032 de 23 de mayo de 2011, la AFP podrá utilizar la fecha de siniestro, o lo señalado en los incisos a) o b) del párrafo II. del mencionado artículo 35, lo que sea más beneficioso para el Asegurado y sus Derechohabientes.

II. Para determinar el cumplimiento del requisito de cobertura señalado en el último párrafo del artículo 32 y párrafo II. del artículo 38 de la Ley N° 065, se deberá considerar, la opción más favorable para el Asegurado y sus Derechohabientes, de las siguientes:

- a) Los treinta y seis (36) meses previos al mes del siniestro.
- b) Conforme establece el numeral 3 del artículo 118 del Decreto Supremo N° 0822, considerar dentro de los treinta seis (36) meses previos al siniestro al mes de siniestro, siempre que la fecha de siniestro se encuentre comprendida entre el día dieciséis (16) y último día del mes, y que la prima correspondiente a dicho mes hubiera sido pagada dentro el plazo del mes siguiente al que corresponde.



271

ANEXO 2

Logo

FORMULARIO DE SELECCIÓN DE FECHA DE SOLICITUD

N°	
----	--

YO ASEGURADO(A) _____ CON CUA _____ Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° _____

HABIENDO SIDO INFORMADO SOBRE EL MONTO DE LA PENSIÓN A LA QUE PUEDO ACCEDER, SELECCIONO COMO FECHA DE SOLICITUD A PARTIR DE LA CUAL

SE ME PAGUE PENSIÓN:

☐

10 DE DICIEMBRE DE 2010

☐

1° DE JUNIO DE 2012

LUGAR: _____

FECHA:

--	--	--

FIRMA DEL ASEGURADO



ONE